

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 23/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1969	31 03003 00333	Divisorios	LUIS BORRERO DURAN	ADAN CHARRY Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	22/03/2023	
41001 1979	31 03003 02047	Ejecutivo Singular	CORPORACION FINANCIERA POPULAR	ROSALBA BELTRAN DE ROJAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	22/03/2023	
41001 1984	31 03003 10339	Ejecutivo Singular	JOSE YESID SANDOVAL	GLADIS DIAZ DE TOVAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	22/03/2023	
41001 1995	31 03003 00265	Ejecutivo Singular	LEASING LANDINA S.A.	RUBIELA ZULETA DE LÓPEZ Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento	22/03/2023	
41001 2000	31 03003 01215	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONAVI	SILVIA GARZON ARIAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTC TACITO	22/03/2023	
41001 2002	31 03003 00025	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S.A.	HUGO EMILIO ZULUAGA GOMEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTC TACITO	22/03/2023	
41001 2002	31 03003 00094	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLMENA	HERNANDO MARTINEZ BAHAMON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	22/03/2023	
41001 2010	31 03003 00208	Abreviado	FINANCIERA INTERNACIONAL S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.	RICARDO ALFONSO PERAFAN FAJARDO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	22/03/2023	
41001 2021	31 03003 00289	Acción Popular	JOSE ANTONIO CABRERA ORTIZ	ASOCIACION JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO VEREDA ALTO SARDINATA - PALERMO - HUILA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR	22/03/2023	
41001 2022	31 03003 00029	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRANO LUGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA, TIENE PRUEBAS Y PRORROGA LA INSTANCIA	22/03/2023	
41001 2023	31 03003 00056	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ELKIN MANUEL ROMERO CAMARGO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	22/03/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

23/03/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidos (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>DIVISORIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS BORRERO DURAN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADAN CHARRY Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>1969-333</b>

Se procede a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito del proceso.

Revisada la actuación se observa el cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 21 de enero de 1947 fue dictada sentencia que ordenó la división del predio materia de controversia, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia del 17 de diciembre de 1947; asimismo, puede observarse que la última actuación que obra en el proceso es el auto de fecha 27 de septiembre de 1969 del Juzgado Promiscuo Municipal de Aipe (H) que ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin movimiento del proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que ha operado el desistimiento tácito en el proceso divisorio propuesto por **LUIS BORRERO DURAN** en contra de **ADAN CHARRY Y OTROS**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CORPORACION FINANCIERA POPULAR S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSE LIZARDO ROJAS y ROSALBA BELTRAN DE ROJAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001310300319790204700</b>

Encuentra el Juzgado una vez revisado el expediente que en este caso se presenta cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 17 de junio de 1982, se dictó providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 47 Pdf 2027961839 del expediente virtual ) y que la última decisión que obra en el proceso es del 16 de octubre de 1982 (fls. 54 Pdf 2027961839 del expediente virtual ) en donde se aprobó liquidación de costas, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo singular propuesto por CORPORACION FINANCIERA POPULAR S.A.



en contra de JOSE LIZARDO ROJAS y ROSALBA BELTRAN DE ROJAS, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DISPONER** la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares.  
Oficiese.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

ADB



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE YESID SANDOVAL
DEMANDADO	GLADYS DIAZ DE TOVAR
RADICACIÓN	41001310300319841039900

Este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 27 de noviembre de 1984, fue dictada providencia que ordenó llevar adelante la ejecución (fls. 9 al 10 del expediente virtual - PDF 2027962484) y que la última decisión que obra en el proceso es del 10 de febrero de 1993 (fl. 86 del expediente virtual - PDF 2027962485) en donde se resolvió solicitud que reposa en fl 84 del expediente virtual - PDF 2027962485, cumpliéndose de esa manera con el término de os años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

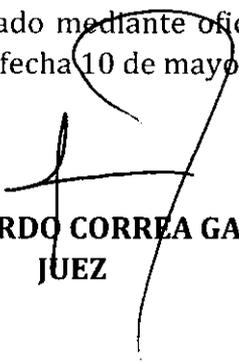
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo propuesto por JOSE YESID SANDOVAL en contra de GLADYS DIAZ DE TOVAR, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DISPONER** la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, con la advertencia de que continúan vigentes por cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Génova (Quindío) para el proceso ejecutivo que allí cursa, de GUSTAVO HERNANDEZ contra GLADIS DÍAZ DE TOVAR, en virtud de embargo de remanente y bienes que se desembarquen, comunicado mediante oficio 0019 del 19 de abril de 1986, del cual se tomó nota por auto de fecha 10 de mayo de 1986. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOCIEDAD LEASING LA ANDINA S.A. cedido a LUIS FELIPE ESPINOSA MORA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RUBIELA ZULETA DE LOPEZ Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>410013103003 1995 00265 00</b>

Este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 21 de febrero de 2001, fue dictada sentencia (fls. 109, 110, 111, 112 y 113 del cuaderno principal) y que la última actuación que obra en el proceso data del 03 de agosto de 2012 (fl. 164 del cuaderno principal), cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo propuesto por LUIS FELIPE ESPINOSA MORA antes SOCIEDAD LEASING LA ANDINA S.A. contra RUBIELA ZULETA DE LOPEZ, JHON LÓPEZ ZULETA Y GANAGRO S.A., conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DISPONER** la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir embargo de remanente colocar a disposición de la autoridad respectiva los bienes liberados. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

SPSG



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LA CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SILVIA GARZÓN ARIAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001310300320000121500</b>

Se procede a declarar el desistimiento tácito en el presente asunto.

Encuentra el Juzgado una vez revisado el expediente que en este caso se observa al cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 15 de julio de 2002 se profirió sentencia en el presente asunto (fls 142-144 del cuaderno No 1) y que la última decisión que obra en el proceso es del 5 de marzo de 2004 vista en el folio 241 del cuaderno principal mediante el cual se emitió auto en el cual se dispuso no realizar la diligencia de entrega del inmueble que había sido programada, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo propuesto por LA CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI" contra **SILVIA GARZÓN ARIAS** conforme a lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO: DISPONER** la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HUGO EMILIO ZULUAGA GÓMEZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001310300320020002500</b>

Se procede a declarar el desistimiento tácito en el presente asunto.

Encuentra el Juzgado una vez revisado el expediente que en este caso se observa al cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 19 de enero de 2007 se profirió sentencia en el presente asunto (fls 171 al 179 del cuaderno No 1) y que la última decisión que obra en el proceso es del 4 de junio de 2008 vista en el folio 273 cuaderno No 1 en el cual se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que cumpliera el ordenamiento señalado en el oficio 734 fechado el 19 de mayo de ese año, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



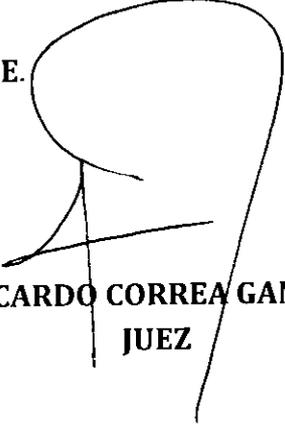
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo propuesto por el **BANCO POPULAR S.A. contra HUGO EMILIO ZULUAGA GÓMEZ** conforme a lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO: DISPONER** la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir embargo de remanente se ponga a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO COLMENA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HERNANDO MARTINEZ BAHAMON</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001310300320020009400</b>

Encuentra el Juzgado una vez revisado el expediente que en este caso se presenta cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 01 de noviembre de 2002, se dictó providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 11 a 113 Pdf 2027962708 del expediente virtual ) y que la última decisión que obra en el proceso es del 01 de marzo de 2004 (fls. 199 Pdf 2027962708 del expediente virtual) en donde se negó reconocimiento de gastos a secuestre, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO COLMENA S.A. en contra de HERNANDO MARTINEZ BAHAMON conforme a lo expuesto.



**SEGUNDO: DISPONER** la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

**TERCERO: NO DECRETAR** levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se avistan vigentes por cuenta del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

ADB



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>ABREVIADO RESTITUCION DE TENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FINANCIERA INTERNACIONAL S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RICARDO ALFONSO PERAFAN FAJARDO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001310300320100020800</b>

Encuentra el Juzgado una vez revisado el expediente que en este caso se presenta cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 22 de Septiembre de 2011, se dictó sentencia que declaró terminado contrato de leasing y ordenó restitución de vehículo (fls. 48-51 Pdf 2028055705 del expediente virtual ) y que la última decisión que obra en el proceso es del 21 de agosto de 2013 (fls. 75 Pdf 2028055705 del expediente virtual) en donde se reconoció personería adjetiva y se ordenó expedir Despacho comisorio el cual obra en el plenario, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que ha operado el **desistimiento tácito** en la actuación posterior a la sentencia relativa a la entrega del vehículo objeto del proceso Abreviado de restitución de tenencia propuesto por FINANCIERA INTERNACIONAL S.A. en contra de RICARDO ALFONSO PERAFAN FAJARDO conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NO DECRETAR** levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se avistan vigentes dentro del asunto.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

ADB



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO CABRERA ORTIZ
DEMANDADO	ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO VEREDA ALTO SARDINATA MUNICIPIO DE PALERMO HUILA
RADICACIÓN	41001310300320210028900

Mediante providencia del 9 de marzo de 2023 se declaró inadmisibile la acción popular iniciada por JOSÉ ANTONIO CABRERA ORTIZ contra LA ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO VEREDA ALTO SARDINATA MUNICIPIO DE PALERMO HUILA por los motivos allí consignados, concediéndole a la parte el término de 5 días para subsanarla.

No obstante, transcurrido el término legal concedido al accionante para que subsanara, según constancia secretarial el término concedido venció silente, en esta medida, al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la acción popular Ley 472 de 1998, Ley 2213 de 2022, artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. este Juzgado procederá a rechazar la demanda.

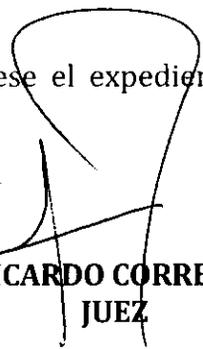
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la Acción Popular propuesta por JOSÉ ANTONIO CABRERA ORTIZ contra LA ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO VEREDA ALTO DE LA SARDINATA DEL MUNICIPIO DE PALERMO DEPARTAMENTO DEL HUILA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS DOLORES LUGO RAMÓN
DEMANDADO	JUAN DAVID SERRANO LUGO
RADICACIÓN	41001310300320220002900

Procede el Despacho a fijar como fecha para continuar con la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., para el día **14 de abril de 2023 a las 08:00 am**, la que se adelantará de manera virtual<sup>1</sup> a través del aplicativo *life size* y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Conforme lo solicita la parte demandante téngase en cuenta para resolver la solicitud de nulidad, los documentos que obran en el expediente.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se dispone **PRÓRROGAR** la instancia, hasta por seis meses más, teniendo en cuenta el cumulo de asuntos tramitados en el despacho, entre los que se encuentran acciones constitucionales, que tiene carácter preferente de acuerdo con la Constitución y la Ley.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
Juez

<sup>1</sup> En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
DEMANDANTES: BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: ELKIN MANUEL ROMERO CAMARGO  
RADICACIÓN: 41001310300320230005600

Mediante providencia del 8 de marzo de 2023, este Juzgado, declaró inadmisibile la demanda ejecutiva iniciada por BBVA COLOMBIA contra ELKIN MANUEL ROMERO CAMARGO por los motivos allí consignados, concediéndole a la parte el término de 5 días para subsanarla.

No obstante, transcurrido el término legal concedido a la parte actora, se tiene que no subsanó el requisito previsto en el numeral segundo de la providencia que inadmitió la demanda concerniente a que la parte actora debía allegar las evidencias de que el correo electrónico corresponde al utilizado por el demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva iniciada por BBVA COLOMBIA contra ELKIN MANUEL ROMERO CAMARGO por las razones anotadas en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**